



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00244-00
Accionante: Fernando Artunduaga López
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor Fernando Artunduaga López, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y demás contemplados en la acción de tutela T – 025 de 2004.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

-Indica que presentó derecho de petición el 13 de junio de 2020, solicitando fecha cierta de cuándo se va a otorgar la indemnización de víctimas o recibir la carta cheque, sin que se le diera respuesta de fondo, porque se le manifestó por la entidad que debía realizar el PAARI, el cual ya tramitó.

-Aduce que la UARIV no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo, al no dar una fecha cierta de pago, pese a haber firmado el formulario

del plan individual para reparación integral, y donde le manifestarán que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar indemnización por víctimas de desplazamiento forzado.

-Refiere que la Entidad al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la verdad y a la indemnización, igualdad y los demás consignados en la tutela T - 0025 de 2004.

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

“Ordenar (sic) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. (sic) Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

” Ordenar a (sic) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 5 de octubre de 2020 a través de la plataforma dispuesta para tal fin (Pág. 5), siendo admitida el 6 de octubre de la misma anualidad (Pág. 6 y siguientes), providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada, solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí le fue requerida.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 7 de octubre de 2020 (Pág. 10 y siguientes) la UARIV por conducto de su Representante Judicial contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Respecto a los hechos de la acción de tutela manifestó que como requisito indispensable previsto en la Ley 1448 de 2011, el reclamante debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, para el caso del accionante, precisó que se encuentra

incluido en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con número de caso 511062, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Frente al derecho de petición precisó que la Entidad emitió respuesta mediante comunicación de radicado No. 202072013012961 de fecha 23 de junio de 2020, remitida a la dirección de correo indicada; así mismo, se dio alcance a la respuesta mediante comunicación No. 202072026783361 del 7 de octubre de 2020, remitida a la dirección aportada en el escrito de tutela.

Aduce que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019 y contempla 4 fases de procedimiento, (i) fase de solicitud de indemnización administrativa, (ii) fase de análisis de la solicitud, (iii) fase de respuesta de fondo a la solicitud y (iv) fase de entrega de la medida de indemnización. Que dicha resolución establece la ruta priorizada para situaciones de extrema vulnerabilidad conforme al artículo 4 de la misma, y la ruta general para las solicitudes que no acrediten tal situación, procedimiento que busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral.

En el caso concreto del accionante, precisó que se expidió la Resolución No. 04102019-57508 del 9 de octubre de 2019, por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, informando adicionalmente, que mediante oficio de fecha 13 de julio de 2020 se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2020 y para el caso puntual del accionante, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido para la aplicación del método técnico, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 511062-2582101, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Solicita negar las pretensiones incoadas por cuanto ha realizado en el marco de su competencia las gestiones sin que se pongan en riesgo o se vulneren los derechos fundamentales del solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante **Fernando Artunduaga López** en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si la Entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, ante la presunta falta de respuesta de fondo a la petición formulada el 13 de junio de 2020, relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

2.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o

funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, o de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

2.1.1. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará

efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia t- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del dr. álvaro tafur galvis, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. en esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del código contencioso administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.”

Ahora bien, ha dicho la corte constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata

de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

2.1.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

2.2. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, resolución que fue **derogada** por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6)

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un

radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

2.3 DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.”* (T-047 de 2002).

Por lo anterior, se estima que el hecho de alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”*.

2.4 DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”³

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.⁴

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso⁵, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

2.5. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la

³ Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

Conforme a los anteriores antecedentes, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, luego entonces la acción constitucional de tutela carecería de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales, ha cesado.

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

3.1 Por la parte accionante

- Copia del derecho de petición radicado por el accionante. (pág. 3).

- Copia de pantallazo en la que se visualiza la confirmación de la radicación de la petición bajo el número 20201305498112, sin fecha legible. (Pág. 4).

3.2 Parte accionada

- Oficio del 7 de octubre de 2020, con radicado de salida No. 2020720267783361 mediante el cual se dio alcance al derecho de petición Código Lex. 5167272, D.I. # 83028061. (Pág. 19 – 20, 35).

-Oficio de 13 de julio de 2020 dirigido al accionante, asunto: priorización de la entrega indemnizatoria del método técnico de priorización (Pág. 21 – 22, 32 - 34).

- Oficio de 23 de junio de 2020, con radicado de salida No. 202072013012961, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición radicado bajo el número 20201305498112. (Pág. 23).

- Oficio de 13 de febrero de 2020, con radicado de salida No. 20207202198751, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición radicado bajo el número 20207110632802. (Pág. 25 - 28).

- Oficio de 12 de febrero de 2020 en el cual se informa sobre el estado y hecho victimizante del accionante (Pág. 29 – 30).

- Memorando de envíos de respuestas por correo electrónico. (Pág. 31).

-Copia de la Resolución No. 04102019-57508 de 9 de Octubre de 2019 (Pág. 36 – 41)

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante Fernando Artunduaga López pretende que se amparen sus derechos de petición, mínimo vital, igualdad y demás contemplados en la acción de tutela T – 025 de 2004, y se ordene a la Entidad accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición de 13 de junio de 2020 con radicado No. 20201305498112, indicándole cuándo se hará el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicita negar la acción de tutela considerando que no ha vulnerado los derechos invocados, por cuanto dio respuesta al derecho de petición mediante oficio con radicado de salida No. 202072013012961 de 23 de

junio de 2020, y estando en curso la acción de tutela dio alcance a dicha respuesta mediante comunicación No. 2020720267783361 de 7 de octubre de 2020.

Revisadas las pruebas aportadas, se advierte que, con la contestación a la acción de tutela por parte de la UARIV, se allegó copia del oficio número 202072013012961 de 23 de junio de 2020 dirigido al accionante a la dirección “KR 2ª BIS ESTE 90 50 CHUNIZA USME – BOGOTÁ”, mediante la que se dio respuesta al mencionado derecho de petición en los siguientes términos (pág. 23):

“En atención a su escrito radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicita respuesta a su Derecho de Petición con radicación 20201305498112, nos permitimos anexar a la presente, comunicación 20207202198751 proferida el 13 de febrero de 2020. (...).”

En efecto, en oficio de 13 de febrero de 2020 con radicado de salida No. 20207202198751 se le indicó al accionante en relación con su solicitud de indemnización administrativa, lo siguiente (Pág. 25-28):

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019 (...) en los siguientes términos:

*En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 31/01/2020, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 511062-2582101, por la que **la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-57508 – del 9 de octubre de 2019, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.***

No obstante resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica: (...).

En ese sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, Usted deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado (a) para la vigencia presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

(...).” (Resaltado del Despacho)

Así mismo, la Entidad emitió otra comunicación con el No. 2020720267783361 de 7 de octubre de 2020, en la cual le manifestó al accionante lo siguiente:

“Dando alcance a la respuesta del derecho de petición, mediante el cual solicita el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado incluido bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, Rad. 511062, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

(...)

Si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, mediante acto administrativo Resolución No.04102019-57508 del 9 de octubre de 2019, resolvió:

“(...) PRIMERO: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO (...).”

Seguidamente, en su artículo “(...)SEGUNDO. ARTÍCULO SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (...)”.

Así las cosas, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 13 de julio de 2020 el cual adjuntamos a la presente, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2020, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2021 que la unidad para las víctimas en (sic) dicho oficio determinó:

“Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido para la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 511062- 2582101, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.”

Para sus fines pertinentes de (sic) anexa el respectivo oficio, que determinó el resultado del método técnico de priorización.”

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad frente al derecho de petición de 13 de junio de 2020, realizado mediante las comunicaciones No. 202072013012961 de 23 de junio de 2020 y 2020720267783361 de 7 de octubre de 2020, fue de fondo, en el sentido de que (i) se anexa la comunicación 20207202198751 proferida el 13 de febrero de 2020, en la cual se le había indicado al accionante que por medio de la Resolución No. 04102019-57508 de 9 de octubre de 2019, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa y que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; y (ii) se le informó al accionante que mediante oficio de fecha 13 de julio de 2020 se determinó el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización del año

2020, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al Método Técnico de Priorización del año 2021.

Adicionalmente, cabe resaltar que en el referido oficio de fecha 13 de julio de 2020 (Pág. 21 – 22) la accionada le indica al accionante: *“si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya, para priorizar la entrega de la medida.”*

Aunado a lo anterior, se encuentra acreditado que efectivamente a través de la Resolución No. 04102019-57508 de 9 de octubre de 2019 se resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar del accionante Fernando Artunduaga Lopez y aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa (Pág. 36 – 42).

En ese sentido, debe dejarse claro que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que permita al accionante eludir los resultados del Método Técnico de Priorización y con ello el orden de entrega, priorización y pago de la indemnización administrativa, por cuanto ello conduciría a la vulneración del derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a la acción de tutela y se encuentran en circunstancias idénticas frente a quien si lo hizo.

Ahora bien, para acreditar la remisión de las respuestas, la Entidad accionada allegó la Planilla No. 001-118082 “MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO.” (Pág. 31), en la que se verifica que el envío de la comunicación No. 2020720267783361 de 7 de octubre de 2020 (ver también Pág. 35) se hizo al correo electrónico *“informaciónjudicial09@gmail.com”*, en la misma fecha, como se observa en la casilla número 1 de la misma, dirección electrónica que corresponde a la indicada en la acción de tutela por el accionante, puesto que en la petición elevada ante la entidad no indicó ninguna. Adicionalmente, la accionada allegó constancia de 4-72 bajo número de guía RA268567903CO recibida por el accionante el 30 de junio de 2020 (Pág. 34), presumiéndose por la fecha, que se

trato del envío de la comunicación 202072013012961 de 23 de junio de 2020 proferida por la accionada.

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, como quiera que en el transcurso de la acción de tutela, se emitió la respuesta correspondiente mediante la cual se resolvió de fondo la petición impetrada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

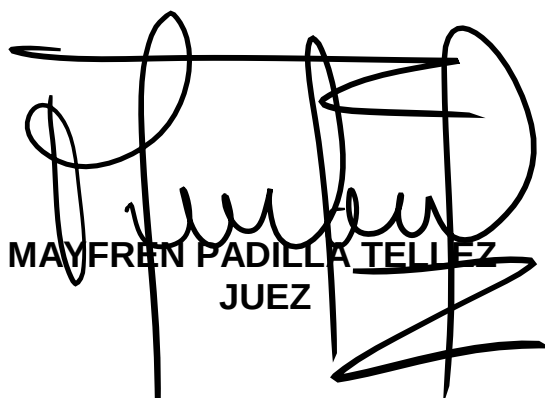
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida por el señor Fernando Artunduaga López contra la Unidad para la atención y la Reparación a las Víctimas - UARIV, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49a9985d9530c27a5087b8cdf4fb42734a6b57a0bc148b09ba04e97272e6b92**
Documento generado en 19/10/2020 08:49:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>